

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se informa señora Juez, que se recepcionó escrito de demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** del inmueble ubicado en la Finca el Recuerdo del Tigre, ubicado en la Vereda Resguardo Bajo, del municipio de Nimaima-Cundinamarca, actuando como parte demandante **CLARA GARZÓN ESCOBAR** y demandado **ADENIS GARZÓN ESCOBAR**, se le asignó número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00060 00, ubicada en el TOMO II folio 76, el escrito de demanda contiene cinco (5) folios, más anexos.

Sírvase proveer.

**JOSÉ DE FALCO AVILA MARTINEZ
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00060-00**

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., y se ordena el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. El poder especial aportado no cumple las exigencias descritas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del togado que aceptó el mandato, la cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Debe el demandante identificar plenamente el predio especificando su localización y colindantes actuales, como lo establece el artículo 83 del C.G.P.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificaran todas las partes que integran la Litis, incluyendo: demandante, demandados y los testigos.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se aportó prueba alguna, que indicara que el demandante envió simultáneamente la demanda, con anexos al correo electrónico de los demandados, o al correo físico, en caso de no conocer la dirección electrónica.

2020/00060

5. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanaciones que se hagan a la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en **formato PDF** por medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c1b64354d855d03621270c0acc0620d87560b15e80fa21218476c3938d4a7d
Documento generado en 27/01/2021 06:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**